

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA  
CUNDINAMARCA**

VILLETA (CUNDINAMARCA), DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**Radicado:** 25 875 31 04 001 2019 00036-00

**Quejoso:** De oficio

**Disciplinado:** Guillermo Pupo Gutiérrez

Auto sustanciación: 0354

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia de fecha 18 de mayo del año en curso, se procede a rehacer la parte invalidada y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, procediéndose a evaluar el contenido de las presentes diligencias con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, o por el contrario disponer el archivo definitivo de las mismas.

**ANTECEDENTES PROCEALES**

Mediante decisión de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca<sup>1</sup>, al resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del incidente de desacato adelantado en la acción de tutela 258753104001201700024-01 de Manuel José Zarate Serrezuela, en contra de la Nueva EPS, confirmando la decisión de sancionar al Dr. Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la mencionada entidad, dispuso en el acápite de otras determinaciones lo siguiente:

*“Atendiendo el amplio término transcurrido entre la emisión de la decisión de desacato sancionatoria (13 de febrero de 2018) y la remisión del mismo ante esta Colegiatura (13 de febrero de 2019), procédase por el titular del Despacho a adelantar las averiguaciones disciplinarias a que haya lugar, con ocasión al informe secretarial que le fuera presentado el 13 de febrero de 2019.”*

Que con ocasión de lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, esta Judicatura adelantó el correspondiente proceso

---

<sup>1</sup> Folio 8

disciplinario en contra de GUILLERMO PUPO GUTIERREZ, al establecerse que era quien fungía como Secretario para la época de los hechos, actuación que culminó con la decisión sancionatoria proferida en contra del antes citado el día 5 de marzo de 2021, con suspensión del cargo por el término de un (1) mes e inhabilidad especial por el mismo tiempo para el ejercicio de funciones y cargos públicos.

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte del disciplinado PUPO GUTIERREZ, correspondiendo su conocimiento a la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, Alta Corporación que mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias a partir del auto de apertura proferido emitido por este juzgado el 14 de mayo de 2021, ordenando rehacer la actuación a partir de la mencionada providencia, sin que ello afecte los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes dentro del expediente guardan su validez, y de las mismas se puede establecer que para el mes de febrero de 2018 quien ostentaba el cargo de Secretario del Juzgado era el señor GUILLERMO PUPO GUTIERREZ, por tanto, en los términos del artículo 152 de la ley 734 de 2002 se dispondrá la apertura de la investigación disciplinaria en su contra, por la presunta omisión y retardo en el envío del trámite incidental de desacato dentro del radicado 258753104001201700024-01 de Manuel José Zarate Serrezuela, en contra de la Nueva EPS, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Con fundamento en la compulsa de copias ordenadas en el proveído de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, y establecido en la indagación el posible autor de la presunta falta disciplinaria conforme se indicó en el párrafo anterior, se tiene que la finalidad de la presente investigación disciplinaria es verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado, lo anterior en los términos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002

En consecuencia de conformidad con el artículo 154 de la Ley 734 de 2002, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABRIL INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del Dr. GUILLERMO PUPO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía

No 85.160.168 de Guamal, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario del Juzgado y la Finalidad establecida en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: TENER como pruebas las recaudadas en el trámite disciplinario y que guardan validez, conforme lo dispuso la Presidencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el proveído de fecha 18 de mayo de 2021.

TERCERO: DISPONER el decreto de oficio de las siguientes pruebas:

- Escuchar en declaración juramentada al señor GERMAN RAMIREZ BONILLA quién para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Escribiente del Juzgado, diligencia que se llevara a cabo el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para su citación se tendrá en cuenta la dirección que obra del antes citado en la carpeta correspondiente.
- Escuchar en declaración juramentada al Dr. YAMID ALBERTO QUINTERO RINCON, actual secretario del juzgado, quien fue el encargado de recibir el cargo al disciplinado, quien deberá igualmente en el momento de su declaración que se realizará el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), deberá aportar copia de las actas de entrega del cargo de secretaria del Juzgado.

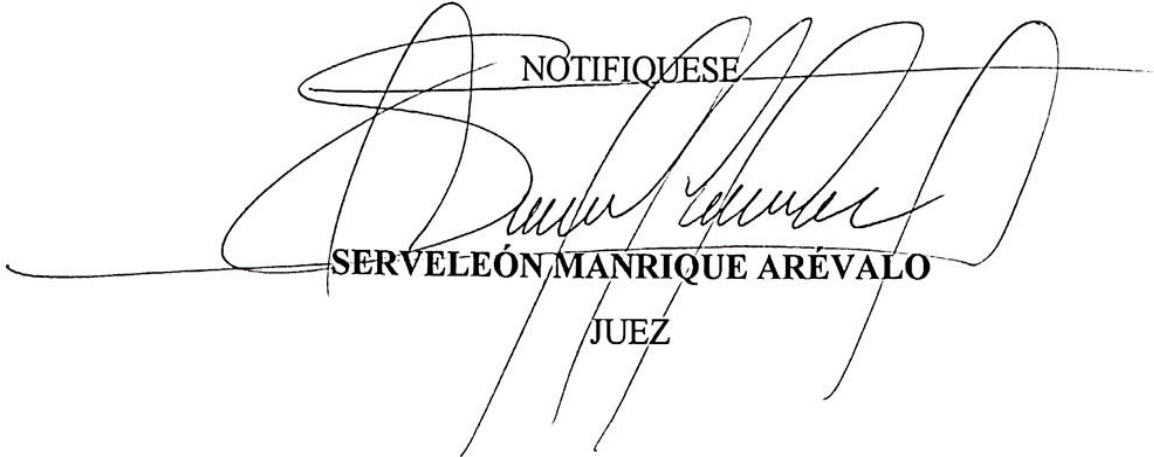
CUARTO: Notificar la apertura de la presente investigación al Dr. GUILLERMO PUPO GUTIERREZ en los términos de los artículos 101, 107 y 109 de la Ley 734 de 2001, para que ejerza los derechos de contradicción y de defensa de conformidad con los artículos 90 y 92 ibídem.

Advertírsele además que puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que pueda ser escuchado en versión libre o ampliación de la misma.

QUINTO: Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

SEXTO: Informar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la apertura de la presente investigación disciplinaria, para que decida sobre el ejercicio del poder preferente, conforme lo expone el artículo 115 de la Ley 270 de 1996.

SEPTIMO: Contra este auto no procede recurso alguno.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes, is written across the text below.

NOTIFIQUESE

SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO

JUEZ